

1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2015-00303-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Félix Jair Lasso Falla y otros
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado **73001-33-33-005-2015-00303-00**
Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Félix Jair Lasso Falla y otros**
Demandado: **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
"INPEC" y otros**

Realizada la audiencia oral que trata el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A. y surtido el trámite establecido en los artículos 181 y 182 *ibídem*, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho¹ profiere la decisión de mérito dentro del presente medio de control.

Antecedentes

La Demanda.

Los señores **Evelia Falla Scarpeta** actuando en nombre propio en calidad de cónyuge del señor **Feliz Clemente Lasso Díaz** (q.e.p.d.) y en representación de su menor hija **Yerli Trinidad Lasso Falla**, **Andrea Paola Lasso Falla**, **Félix Jair Lasso Falla**, **Bertha Milena Lasso Falla**, **María del Pilar Lasso Falla**, **Yina Mairele Lasso Falla** y **Jhon Fredy Lasso Falla**; el menor **Félix Santiago Lasso Culma** actuando por medio de su representante y progenitora **Marilú Culma**, en calidad de hijos y el menor **José Samuel Stiven Lasso Culma** quien comparece como nieto por conducto de su representante, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A. promovieron demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", CAPRECOM EICE en liquidación y la Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. , tendiente a obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

Pretensiones:

-Se declare al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" - Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. - CAPRECOM EICE en liquidación, administrativa y extracontractualmente responsables, por los perjuicios que generó la muerte del señor **Feliz Clemente Lasso Díaz** (q.e.p.d.), mientras se encontraba privado de su

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00303-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Félix Jair Lasso Falla y otros
Demandados: Instituto Carcelario y Penitenciario "INPEC" y otros

libertad en el COIBA Picalaña de Ibagué, el día 18 de abril del 2013.

-Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al INPEC- Unidad de Salud de Ibagué - CAPRECOM EICE en liquidación a pagar los perjuicios morales y materiales de la siguiente manera:

Perjuicio Moral.

Solicitan se reconozcan 100 s.m.l.m.v. para cada uno de los demandantes **Evelia Falla Scarpeta, Yerli Trinidad Lasso Falla, Andrea Paola Lasso Falla, Félix Jair Lasso Falla, Bertha Milena Lasso Falla, María del Pilar Lasso Falla, Yina Mairele Lasso Falla, Félix Santiago Lasso Culma, Jhon Fredy Lasso Falla y José Samuel Stiven Lasso Culma.**

Perjuicio Inmaterial - Daño a la vida de relación- Alteración a las condiciones de existencia.

Peticionan se reconozcan 200 s.m.l.m.v para cada uno de los demandantes **Evelia Falla Scarpeta, Yerli Trinidad Lasso Falla, Andrea Paola Lasso Falla, Félix Jair Lasso Falla, Bertha Milena Lasso Falla, María del Pilar Lasso Falla, Yina Mairele Lasso Falla, Félix Santiago Lasso Culma, Jhon Fredy Lasso Falla y José Samuel Stiven Lasso Culma.**

Perjuicio Material.

Daño Emergente.

Solicitan se reconozca a favor de **Evelia Falla Scarpeta** cónyuge supérstite del señor **Feliz clemente Lasso Díaz** (q.e.p.d.) la suma de \$5.000.000, que corresponde al valor que tuvo que sufragar por concepto de gastos fúnebres.

Lucro Cesante consolidado.

Peticionan se reconozca a la señora **Evelia Falla Scarpeta** la suma equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Lucro Cesante Futuro.

Pretenden se reconozca a la señora **Evelia Falla Scarpeta** la suma equivalente a 140 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Solicitan se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Así mismo se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 a 195 del C. de P.A y de lo C.A.

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes,

Hechos.

-Manifiestan que el señor **Feliz Clemente Lasso Díaz** (q.e.p.d.) se encontraba privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "COIBA" Picalaña de Ibagué, en el Bloque Nro. I patio 6 por traslado que se hiciera de la cárcel ubicada en la Rivera - Huila, lugar al que ingresó con todas sus capacidades físicas y mentales, pero con quebrantos de salud de los cuales informó a las autoridades penitenciarias.

Indican que el día 19 de abril del 2013, la señora **Evelia Falla Scarpeta** recibió una llamada telefónica del establecimiento penitenciario en el que le informaron del

deceso la noche anterior del señor **Feliz Clemente Lasso Díaz** (q.e.p.d.), su cónyuge, al parecer producto de una riña al interior del penal.

Fundamentos de derecho

Indican que, frente a las personas que se encuentran privadas de su libertad surge a cargo del Estado a través del INPEC una obligación de resultado, dada su condición de garante y en consecuencia deben regresar a la persona en condiciones iguales o similares a las que ingresó, por lo que basta con acreditar la causación del daño y su relación con la actividad estatal.

Agregan que respecto del reconocimiento de los daños irrogados a los familiares más cercanos de la víctima, en este caso el señor Feliz Clemente Lasso Díaz, se presume cuando se trata de una relación de parentesco cercana, como ocurrió en este caso tal y como se acreditó documentalmente.

Trámite Procesal

La demanda se presentó el 17 de julio de 2015 (fl. 1), por auto del 14 de octubre del 2015 se inadmitió (fl. 38), como se saneó por la parte actora en los defectos señalados mediante proveído del 19 de noviembre del 2015, se admitió la demanda (fl. 48), se ordenó notificar a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Surtida en debida forma la notificación a las demandadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", CAPRECOM EICE en liquidación, Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y la Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. contestaron la demanda por conducto de apoderado judicial, como se advierte a folio 241 del expediente.

La parte demandante allegó escrito de reforma dentro del término como se aprecia en la constancia secretarial del día 10 de octubre del 2016 (fl. 255) y mediante proveído del 19 de enero del 2017 (fls. 256 a 258) se admitió parcialmente la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

Contestación de las entidades demandadas.

CAPRECOM EICE en Liquidación.

Se opone a prosperidad de las pretensiones, señala que la entidad es la encargada de realizar los trámites administrativos pertinentes para la adecuada prestación de servicio médico de sus afiliados, para este caso de los internos de la cárcel de Picalaña de esta ciudad, en particular del señor **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)**, a quien prestó los servicios médicos que requirió contratando con la U.S.I. de Ibagué y el Hospital Federico Lleras.

Como excepciones de mérito propone *i. Ausencia de culpa*, en tanto se encuentra demostrado que el actuar de la entidad se dio conforme a derecho, pues siempre se garantizó una oportuna atención del afiliado a través de contratos de prestación de servicios suscritos con diferentes entidades hospitalarias, *ii. Ausencia de responsabilidad por parte de la Caja de Previsión Social de comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación*, ya que cumplía con la función de asegurador y gestionó, dirigió, y ordenó las acciones tendientes a la protección de la salud del

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00303-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Félix Jair Lasso Falla y otros
Demandados: Instituto Carcelario y Penitenciario "INPEC" y otros

señor **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)**, pues directamente no era la IPS, *iii. Ausencia de falla en el servicio y nexo causal*, no se configura porque siempre se le prestó la atención en salud que requería el señor **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)**, *iv. Inexistencia de uno de los presupuestos de la responsabilidad del nexo causal*, en consideración a que no basta con acreditar omisión en la atención médica, sino que debe demostrarse que la conducta asistencial adoptada resulta adecuada para el desenlace producido, lo que no aconteció en este evento, *v. existencia de responsabilidad de acuerdo con la ley*, como quiera que si los riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos son de imposible o difícil previsión dentro de la práctica médica el profesional no puede ser hallado responsable, *vi. Cobro de lo no debido*, por cuanto se pretende una demanda improcedente y *vii. Buena fe*, en tanto que la entidad obró de buena fe en desarrollo de su actividad ante el Estado y los particulares, *viii. Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales*, debido a que se ciñó a los métodos y procedimientos establecidos en la ley y *ix. Inexistencia del derecho a reclamar por parte de los demandantes*, en tanto la entidad se encargó de realizar todos los trámites administrativos de manera oportuna y pertinente para la adecuada prestación del servicio médico del señor **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)**, contratando con las IPS respectivas (fls. 98 a 116).

Unidad de Salud de Ibagué -U.S.I.

Manifiesta oponerse a las pretensiones, por cuanto no existe prueba que permita imputar responsabilidad a la U.S.I. por los perjuicios alegados por la parte actora.

La Unidad ya no presta ningún servicio en el establecimiento penitenciario, sin embargo cuando así lo hizo se caracterizó por la buena atención como parte del contrato que tenía con CAPRECOM.

Como excepciones de mérito propone *i. No hay nexos de causalidad alguno entre la actividad de la U.S.I y el daño alegado y ii. No hubo falla del servicio por parte de la U.S.I. E.S.E. no hubo falta de oportunidad, diligencias y atención al paciente* (fls. 127 a 137).

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC".

Asegura que el INPEC no es el encargado de prestar ningún servicio de salud, pues su objeto es la custodia y vigilancia de los internos, ya que por mandato legal se tercerizó la prestación del servicio de salud, por lo que bajo su responsabilidad solo tiene lo concerniente a los exámenes de ingreso y egreso mediante médicos y odontólogos adscritos al Grupo de Salud Pública del COIBA de Ibagué.

Indica que la responsabilidad en la prestación de los servicios de salud de los eventos POS de la población reclusa fueron delegados en la EPS-S CAPRECOM en virtud del contrato de administración de recursos y aseguramiento del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud Nro. 006 del 1 de febrero del 2011, por tanto manifiesta que es a CAPRECOM y no al INPEC al que le correspondía asumir la prestación de servicios del interno Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.).

Arguye que dada la posición de garante que tiene la entidad frente a los reclusos, se

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00303-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Félix Jair Lasso Falla y otros
Demandados: Instituto Carcelario y Penitenciario "INPEC" y otros

obró de conformidad ya que el guarda pabellonero procedió de manera oportuna a proporcionar los medios necesarios para la salida del interno hacia el área de sanidad, tal y como aparece demostrado con las declaraciones de los pabelloneros y guardas que se encontraban al servicio del patio 6 bloque I del COIBA de Ibagué la madrugada del día 19 de abril del 2013.

Señala que la muerte del señor **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** no se produjo bajo circunstancias de violencia como se asevera por la parte actora y tampoco por la omisión en el cumplimiento de los deberes de cuidado y de protección a cargo del personal de custodia y vigilancia de turno, sino que fue producto del cuadro clínico "hipertensión" que presentaba desde el ingreso al penal, que era de imposible previsibilidad para la entidad.

Como excepciones de mérito propone: *i. causa extraña o caso fortuito*, en tanto se encuentra demostrado que la muerte del señor **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** se produjo de manera natural, desvirtuando los argumentos de la demanda y *ii. Inexistencia del derecho a reclamar*, ya que en la muerte del **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)**, no tuvo injerencia alguna la acción u omisión de la entidad demandada (fls. 227 a 240).

La parte demandante allegó escrito de reforma dentro del término como, se aprecia en la constancia secretarial del día 10 de octubre del 2016 (fl. 255) y mediante proveído del 19 de enero del 2017 (fls. 256 a 258) se admitió parcialmente la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

Audiencia Inicial y de Pruebas.

Por auto de 2 de marzo de 2017, se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A., la cual se efectuó el 15 de agosto de 2017 (fls. 431 a 439).

En la diligencia se procedió al saneamiento del proceso, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Justicia y de Derecho, se fijó el litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, y se procedió a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y a su decreto.

El día 8 de abril del 2021 se realizó la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C. de P.A. y de lo C.A., en la que se hizo exposición del dictamen rendido por la perito Karol Viviana Martínez Prada, se precluyó el término probatorio (fls. 541 a 544).

Alegatos de Conclusión.

Parte Demandante.

No alegó de conclusión.

Parte Demandada.

CAPRECOM en Liquidación.

Asegura que como E.P.S. para la época, garantizó los servicios al señor Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.) cuando los requirió, tales como medicamentos, autorizaciones, procedimientos y demás, de manera que no hubo incumplimiento

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00303-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Félix Jair Lasso Falla y otros
Demandados: Instituto Carcelario y Penitenciario "INPEC" y otros

de parte de la entidad, además no existe daño antijurídico en el presente caso.

En lo demás reitera lo aseverado con la contestación de la demanda (fls. 20 a 26 expediente digital).

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC".

Arguye que la muerte del señor Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.) no resulta imputable a la entidad como quiera que se trató de una muerte natural, además confluye una causa extraña en tanto que si bien el interno fue diagnosticado con hipertensión y por razón de tal padecimiento se le brindó la atención médica requerida, era inevitable e imprevisible el resultado fatal, por lo que no puede desprenderse la antijuridicidad del daño y menos aún la reparación pretendida. No existe falla del servicio y tampoco responsabilidad objetiva como quiera que la entidad a través del personal de guardia obró conforme a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios de manera que no puede imputarse responsabilidad alguna debiendo negar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones de fondo planteadas (fls. 22 a 26 del expediente digital).

Unidad de Salud de Ibagué U.S.I.

Señala que no existe prueba que permita imputar responsabilidad a la U.S.I. por los perjuicios alegados por la parte actora.

La Unidad ya no presta ningún servicio en el establecimiento penitenciario, sin embargo cuando así lo hizo se caracterizó por la buena atención como parte del contrato que tenía con CAPRECOM (fls. 24 a 26 del expediente digital).

Ministerio Público.

No alegó de conclusión.

Consideraciones

Competencia.

Es competente este Despacho para abordar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 1° del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6° y 156 numeral 6°. *Ibidem*

Es esta jurisdicción la llamada a resolver la controversia, en atención al carácter público de las demandadas.

Acción procedente.

El C. de P.A. y de lo C.A., ordenamiento aplicable al presente asunto, prevé diferentes mecanismos procesales a los que pueden acudir los administrados con el fin de llevar ante los jueces los conflictos que se suscitan entre ellos y la administración pública.

La acción de reparación directa ostenta un contenido netamente reparador y es el medio idóneo para juzgar la responsabilidad estatal, cuando el daño cuya indemnización se pretende ha sido generado por la conducta activa u omisiva de la administración, por una operación administrativa u ocupación de bien inmueble;

así, cuando se cuestiona una actuación de hecho de la administración pública, es la acción de reparación directa la llamada a servir de mecanismo procesal para la tutela judicial de los derechos de las víctimas.

En este caso particular, la demanda se funda en la presunta falla del servicio de las entidades demandadas porque la muerte del señor **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** por la que se pretende la reparación se causó mientras se encontraba privado de su libertad.

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver, como se planteó en la audiencia inicial, consiste en determinar ¿si se configuró una falla en el servicio por parte de las entidades demandadas con ocasión de la muerte del interno **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** en las instalaciones del INPEC y como consecuencia de ello si resultan solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios causados a los demandantes?

Para resolver el anterior problema jurídico se presentan las siguientes tesis:

Tesis Parte Demandante.

Debe ser declarada la responsabilidad de las demandadas, bajo el título de falla en el servicio, por cuanto el INPEC en su condición de garante debía asegurar la prestación del servicio de salud al interno Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.) para el tratamiento de la hipertensión que padecía, sin embargo no se prestó la atención debida, circunstancia que desencadenó su muerte, pues al estar privado de su libertad, el INPEC se encuentra en la obligación de devolverlo en las condiciones en las que ingresó, dada la condición de especial sujeción de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Tesis Parte Demandada.

CAPRECOM EICE en Liquidación.

Asegura que como E.P.S. para la época, garantizó los servicios al señor Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.) cuando los requirió, tales como medicamentos, autorizaciones, procedimientos y demás, de manera que no hubo incumplimiento de parte de la entidad, además no existe daño antijurídico en el presente caso, por lo que no se configura la falla del servicio alegada por la parte demandante.

Unidad de Salud de Ibagué -U.S.I.

Señala no existe prueba que permita imputar responsabilidad a la U.S.I. por los perjuicios alegados por la parte actora, ya que no presta ningún servicio en el establecimiento penitenciario, sin embargo cuando así lo hizo se caracterizó por la buena atención como parte del contrato que tenía con CAPRECOM, por lo que no existe nexo de causalidad entre el actuar de la entidad y el daño alegado y tampoco falla del servicio.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC".

Arguye que la muerte del señor Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.) no resulta imputable a la entidad como quiera que se trató de una muerte natural, además confluye una causa extraña; por tanto no se configura la falla del servicio alegada y

tampoco responsabilidad objetiva como quiera que la entidad a través del personal de guardia obró conforme a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios.

Tesis del Despacho.

Analizados los argumentos de hecho y de derecho de la demanda, y los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, considera el Despacho que en el presente asunto se deben negar las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga de probar que el daño antijurídico alegado, consistente en la muerte del señor **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** mientras se encontraba privado de la libertad en el COIBA Picaleña de Ibagué, resulta imputable a las entidades demandadas, porque no se acreditó la falla en el servicio.

Marco Normativo y Jurisprudencial

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que le impone la obligación de responder por los **daños antijurídicos que le sean imputables** causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El inciso segundo del mismo artículo establece, que cuando el Estado sea condenado a la reparación patrimonial del daño como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél debe repetir contra éste, es decir, le asiste un deber al Estado de obtener el reembolso de la indemnización que como consecuencia de ese obrar, genere responsabilidad por los daños antijurídicos causados a terceros.

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido, "o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa" al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado "por omisión" del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos, la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, en primer término, la existencia de una obligación

normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse temporalmente hablando de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

Del material probatorio.

- Registro civil de defunción con indicativo serial Nro. 06103487 en el que se aprecia que el señor **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** falleció el 19 de abril del 2013 (fl. 10).
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 55010943 en el que se aprecia que **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** nació el 26 de febrero de 1952 en Algeciras - Huila, siendo hijo de Bertilda Díaz González y Pedro María Lasso (fl. 11).
- Registro civil de nacimiento con Nro. 53278592 de la señora **Evelia Falla Scarpetta**, en el que consta que nació el 22 de febrero de 1957 en Gigante - Huila, hija de Ana Felisa Scarpetta de Falla y Luis Antonio Falla (fl. 12).
- Registro civil de matrimonio con indicativo serial Nro. 6217476, en el que consta que los señores **Feliz Clemente Lasso Díaz** y Evelia Falla Scarpetta contrajeron matrimonio el 23 de diciembre de 1996 (fl. 13).
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 30248349 en el que se aprecia que Yerly Trinidad Lasso Falla, nació el 4 de julio de 2000 en Neiva - Huila, siendo hija de **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** y Evelia Falla Scarpetta (fl. 14).
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 7422979 en el que se aprecia que Andrea Paola Lasso Falla nació el 8 de marzo de 1983 en Neiva - Huila, siendo hija de **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** y Evelia Falla Scarpetta (fl. 15).
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 8638965 en el que se aprecia que Yina Mairele Lasso Falla nació el 1 de agosto de 1980 en Neiva - Huila, siendo hija de **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** y Evelia Falla Scarpetta (fl. 16).
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 19068592 en el que se aprecia que Felix Jair Lasso Falla nació el 18 de abril de 1994 en Neiva - Huila, siendo hijo de **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** y Evelia Falla Scarpetta (fl. 17).
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 8638964 en el que se aprecia que Bertha Milena Lasso Falla nació el 16 de noviembre de 1975 en Neiva - Huila, siendo hija de **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** y Evelia Falla Scarpetta (fl. 18).
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 22514111 en el que se aprecia que María del Pilar Lasso Falla nació el 20 de diciembre de 1986 en Neiva - Huila, siendo hija de **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** y Evelia Falla Scarpetta (fl. 19).
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 2642585 en el que se aprecia que Jhon Fredy Lasso Falla nació el 22 de abril de 1977 en Neiva - Huila, siendo hijo de **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** y Evelia Falla Scarpetta (fl. 20).
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 41135631 en el que se aprecia que José Samuel Lasso Rojas nació el 25 de mayo de 2004 en Neiva - Huila, siendo hijo de **Jhon Freddy Lasso Falla** y Liliana Andrea Rojas Osorio (fl. 21).
- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 35570810 en el que se aprecia que Félix Santiago Lasso Culma nació el 7 de mayo de 2005 en Neiva - Huila, siendo hijo de **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** y Marilú Culma (fl. 22).
- Historia clínica de **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)**, en la que consta que ingresó con diagnóstico de hipertensión arterial sin tratamiento al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva y al COIBA de Ibagué, que recibió atenciones

médicas por varios quebrantos de salud en diversas oportunidades, dentro de ellos por hipertensión arterial, en el que se dejó constancia que el tratamiento a seguir era la toma de medicamentos (fls. 139 a 162).

-Informe de defunción suscrito por el DG. Ricardo Amórtegui Rodríguez, UPJ del COIBA de Ibagué, en el que se da cuenta de que el día 19 de abril del 2013 falleció el señor **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** quien se encontraba privado de la libertad en el pabellón Nro. 6 del Bloque 1 tras haber sufrido un dolor en el pecho, y ser trasladado por personal de guardia al área de sanidad para que fuera atendido por el médico de turno (fls. 164 a 165).

-Informe deceso de interno oficio 639- COIBA del 19 de abril del 2013, suscrito por el Inspector Gabriel Téllez Navarro, por medio del cual se demostró que el interno **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** en compañía de otro interno se acercó a la reja Nro. 3 del pasillo central por un quebranto de salud y por ello fue conducido en el vehículo oficial en el que se realizan las remisiones de los internos, hacia el área de sanidad en donde se manifestó su deceso (fl. 166).

-Formato de remisión de pacientes U.S.I. de Ibagué, en el que se da cuenta que ingresó el señor **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)**, a las 5:55 a.m., al área de sanidad en estado de descerebración cortical y sin signos vitales, pese a que se iniciaron maniobras de reanimación sin resultados (fls. 169 a 170).

-Informe Ejecutivo FPJ-3 del 19 de abril del 2013, en el que se da cuenta del deceso del señor **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)**, al interior del COIBA de Ibagué (fls. 172 a 175).

-Inspección técnica a cadáver FPJ-10 (fls. 176 a 181).

-Cartilla Biográfica del interno **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** (fls. 203 a 208).

-Informe investigador de campo del 19 de abril del 2013 (fls. 209 a 212).

-Resolución Nro. 1274, por medio de la cual se da de baja por defunción al interno **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** (fl. 214).

-Libro de minuta del COIBA de Picalaña bloque I pabellón 6, en el que se da cuenta de la salida del interno **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** del pabellón hacia el área de sanidad para recibir atención médica (fls. 219 a 221).

-Certificado de ADRES en el que se da cuenta de las fechas de afiliación y desafiliación del señor **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** a CAPRECOM E.P.S en el régimen subsidiado y de las solicitudes de servicios solicitadas por el INPEC a nombre del interno (fl. 458, 460 a 462).

-Informe pericial de necropsia Nro. 2013010173001000167 del 20 de abril del 2013, en el que se da cuenta de la causa natural de la muerte del señor **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)**, taponamiento cardíaco por disección con ruptura de aorta torácica (fls. 503 a 505).

-Dictamen de psicología en el que se da cuenta de las afectaciones morales a los demandantes con ocasión del deceso del señor **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** (CD Room Fl. 531).

- Diligencia judicial de la perito Karol Viviana Martínez Prada, ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Ibagué, en la que expuso las conclusiones del dictamen asegurando que la afectación moral es mayor en la señora Evelia Falla Scarpetta (fl. 541 a 544 - CD Room Audiencia de Pruebas).

Caso Concreto.

Hechas las precisiones anteriores y con fundamento en los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso y con lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, el Despacho procede a verificar, si en este proceso se configuran los

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00303-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Félix Jair Lasso Falla y otros
Demandados: Instituto Carcelario y Penitenciario "INPEC" y otros

presupuestos para declarar la responsabilidad en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" - U.S.I. de Ibagué - CAPRECOM en Liquidación, análisis que se realizará bajo el título de imputación de falla del servicio, pues aunque la regla general cuando se encuentra acreditado el daño antijurídico causado en la integridad del recluso resulta imputable bajo el título de responsabilidad objetiva, es posible declarar la configuración de una falla del servicio, en caso de encontrarla probada y siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una causa extraña.

Previo a resolver se considera.

El **daño antijurídico** cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado desde 1991² hasta épocas más recientes³, como el perjuicio que es provocado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, antijuridicidad que obviamente se presenta cuando se vulneran los bienes de una persona, ya que tal circunstancia constituye una lesión que conlleva un menoscabo del patrimonio a la integridad corporal y económica como bien jurídico protegido y amparado por el ordenamiento jurídico, frente al cual existe plena protección⁴, de suerte que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA, expediente 6454.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, expediente Nro. 16460.

⁴ Acerca del contenido y alcance del concepto de daño antijurídico en la teoría jurisprudencial colombiana, es posible consultar, entre otras, las siguientes providencias proferidas por esta misma Sección: Sentencias de 8 de mayo de 1995, exp. 8118; 5 de agosto de 2004, exp. 14.358 y, 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065.

sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima^{5,6,7}.

Ahora bien, en relación con la **imputación jurídica** del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia, en este sentido se expuso⁸:

“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Así mismo, se considera: *“El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal -bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”.* Corte Constitucional; Sentencia C-285 de 2002.

Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales *“debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuricidad (sic)”.* PANTALEÓN, Fernando. *“Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”*, en AFDUAM. No. 4, 2000, p. 168.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que *“la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”*, definiéndose como *“violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere”*. DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual.*, ob., cit., p. 298.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del 12 de noviembre de 2014, Radicado: 73001-23-31-000-1999-02532-01(29828), Actor: Hugo González Rozo y Otros, Demandado: Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, sentencia de 19 de abril de 2012, Radicado: 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515) Actora: María Hermenza Tunubalá Aranda, Demandada: Nación- Ministerio De Defensa – Policía Nacional. Acción: Reparación Directa.

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00303-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Félix Jair Lasso Falla y otros
Demandados: Instituto Carcelario y Penitenciario "INPEC" y otros

responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".

En consecuencia a lo anterior, y con el acervo probatorio obrante en el expediente esta Sala concluye que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe hacerse bajo el título de riesgo excepcional, por utilización de dotación oficial, en tanto al abordar el estudio del asunto no se vislumbra falla del servicio, título de imputación por excelencia, según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Alto Tribunal recordó que la falla del servicio es el título de imputación por excelencia, vale decir, que el juez de la casusa siempre deberá intentar resolver bajo el título de falla del servicio, y de no serle posible, acudir ahora si, a cualquier título de imputación diferente, al respecto se dijo⁹:

"...cuando en el libelo de la demanda se invoque o sea evidente la falla del servicio cometida por la administración, se estudiará la responsabilidad bajo ese título de imputación¹⁰, ya que, de acuerdo con esta Corporación, en estos eventos es necesario que el Consejo de Estado, a través de sus decisiones, formule las pertinentes advertencias a la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y para que la decisión asumida por la justicia contenciosa administrativa sirva para trazar políticas públicas en materia de administración¹¹".

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; Sentencia de 30 de abril de 2014, Radicado: 41001-23-31-000-1993-07386-00(28075), Actor: Alejandro Semanate y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 29 de octubre de 2012, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Radicado: 20001-23-31-000-1999-00274-01(21377), actor: Elida Rosa Carballo y otros, demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional. *En este caso se condenó a la entidad demandada, bajo el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, con ocasión, de los hechos presentados el 28 de agosto de 1997, donde integrantes del Ejército Nacional dieron muerte a la señora Omaira Madariaga Carballo, cuando se transportaba en compañía de dos personas. Los agentes presentaron a la mencionada señora como una guerrillera dada de baja durante un combate librado con una cuadrilla guerrillera del ELN, supuestamente ocurrido en la vereda "Quebradaseca" del municipio de Curumaní-Cesar. La fallecida era una profesora que prestaba sus servicios en zona rural del municipio de Curumaní-Cesar, oficio por el que era reconocida dentro de la comunidad.* En igual sentido consultar sentencia de esta sección del 27 de septiembre de 2013, Radicado: 15001-23-31-000-1995-05276-01(19886), actor: Odalinda Vargas de Martínez y otros, demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

¹¹ Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta sección del 8 de julio de 2009, Radicado: 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía. *Lo anterior sin perjuicio de lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia del 19 de abril de 2012, C.P. Hernán Andrade Rincón, Radicado: 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), actor: María Hermenza Tunubalá Aranda, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Se dijo en dicha providencia: "... En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación".// "En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado..."*

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00303-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Félix Jair Lasso Falla y otros
Demandados: Instituto Carcelario y Penitenciario "INPEC" y otros

Estudio de la responsabilidad del Estado en el caso concreto.

La acción de reparación directa es la vía judicial adecuada para solucionar este asunto pues se solicita a la jurisdicción la aplicación del Artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A. y de las pautas sentadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se autoriza destinar el medio de control de Reparación Directa en los eventos cuya raíz está en la declaratoria judicial de ilegalidad de una actuación de la administración que ocasiona perjuicios a los asociados.

En los eventos en que la reclamación surge de la actuación de las autoridades porque se considera que genera perjuicios antijurídicos, su reclamación resulta legítima por vía de reparación directa, pues, siendo que quien los padece no está obligado a ello, debe permitírsele acceder al mecanismo de protección y garantía estatal que ha diseñado la institucionalidad a favor de los administrados frente a la acción del poder público. En otros términos, quien se sienta damnificado por soportar un perjuicio que considere antijurídico, podrá aducir la responsabilidad de la Administración y reclamar las indemnizaciones correspondientes, al margen de que tenga o no razón en sus pretensiones.

Y de ello deviene directamente de la Constitución Política que en su Artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado, por una parte, garantizar la eficacia de los derechos y principios consagrados en ella y, por otra, asegurar la convivencia pacífica; el Artículo 229 que reconoce el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, y del Artículo 90 que ordena que el Estado responda patrimonialmente por los daños antijurídico que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para el análisis de procedencia de una acción ejercida por un particular en aras de solucionar una cuestión que en su parecer compromete la responsabilidad del Estado, el Juez debe favorecer la opción que permita al particular poner en movimiento el aparato judicial, procurando que la seguridad jurídica y el debido proceso no resulten sacrificados.

Es necesario advertir que las pruebas documentales debidamente solicitadas, decretadas y aportadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, estuvieron a disposición de la parte contra la cual se aducen, sin que le merecieran réplica alguna, por lo que serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

El hecho generador del daño antijurídico.

Los señores **Evelia Falla Scarpeta, Yerli Trinidad Lasso Falla, Andrea Paola Lasso Falla, Félix Jair Lasso Falla, Bertha Milena Lasso Falla, María del Pilar Lasso Falla, Yina Mairele Lasso Falla, Jhon Fredy Lasso Falla, Félix Santiago Lasso Culma y José Samuel Stiven Lasso Culma**, pretenden se indemnicen los perjuicios morales y materiales, con ocasión de la muerte del señor **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** el 19 de abril del 2013, cuando se encontraba privado de la libertad dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA de Ibagué (fls. 203 a 208).

El daño sufrido por la parte demandante.

La muerte del señor **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)**, se encuentra acreditada con el registro civil de defunción con indicativo serial Nro. 06103487 (fl. 10) y el informe pericial de necropsia Nro. 2013010173001000167 del 20 de abril del 2013 (fls. 503 a 505).

La imputación.

Establecida la existencia del daño, aborda el Despacho el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la administración pública y, por lo tanto, deba resarcirlo.

La Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado en el caso de lesiones o muerte de reclusos.

La ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario Colombiano, modificada por la Ley 1709 de 2014, reglamentó lo correspondiente al cumplimiento de las medidas de aseguramiento, a la ejecución de las penas privativas de la libertad y medidas de seguridad, disponiendo en su texto normativo las condiciones de ingreso, permanencia y salida de los diferentes centros penitenciarios y carcelarios en los que deben llevarse a cabo las mencionadas medidas, precisando aquella que una vez impuesta la medida de seguridad, de aseguramiento o pena respectivas, el destinatario de aquellas debe ser puesto a disposición del INPEC, que de ahí en adelante será el responsable por el cumplimiento de aquellas, así como el cuidado y custodia del interno, disponiendo por ello la mentada norma en sus artículos 5º y 10A, la obligación constitucional y legal que recae sobre dicha institución de dar prevalencia al respeto por la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos, velando por el cumplimiento de los derechos y garantías de los internos, a quienes solo se les podrán limitar aquellos en los casos excepcionales contemplados por la constitución, tratados internacionales, leyes y reglamentos internos de los establecimientos penitenciarios.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha modificado el título de imputación bajo el cual se rigen los casos en los que resulte herido o muerto un recluso o un detenido dentro de un centro carcelario o penitenciario que se encuentra bajo la guarda de la autoridad competente, para el cumplimiento de la condena penal que se haya impuesto o la medida de aseguramiento que se haya determinado para garantizar el curso normal del proceso penal correspondiente.

Visto lo anterior, nuestro órgano de cierre¹², jurisprudencialmente ponderó los regímenes que se han empleado para imputar la responsabilidad al Estado, cuando se trata de la muerte o lesión de un interno, al respecto señaló:

*"...en un principio se aplicó la **falla presunta del servicio** en atención a que:*

"(...) En casos como este estamos frente a una obligación de resultado y no de medio por parte de la administración, la cual debe indistintamente controlar vigilar e inspeccionar el desarrollo de las actividades internas; y, si es necesario para la adecuada prestación del servicio vincular mayor número de personas que colaboran con el cumplimiento de este cometido (...)" .

*Posteriormente surgió un cambio respecto a la forma como las autoridades carcelarias cumplen los cometidos obligacionales en cuanto a la protección y seguridad que deben brindar a los internos de los centros penitenciarios y carcelarios; es por ello que se aplicó en diversas decisiones **la falla probada en el servicio** como criterio de imputación, considerando, en términos generales, que tales autoridades tiene a su cargo dos obligaciones concretas: i) la custodia y ii) la vigilancia y en el evento en que ocurra una lesión o se cause la muerte de un*

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia del 9 de julio de 2018, Radicado Nro. 76001-23-31-000-2004-01679-01(44036), M.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00303-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Félix Jair Lasso Falla y otros
Demandados: Instituto Carcelario y Penitenciario "INPEC" y otros

recluso o un detenido, el Estado es responsable de tal daño por cuanto quebranta por omisión los deberes que le han sido impuestos.

*Ahora bien, en diferentes ocasiones esta Corporación ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de **responsabilidad objetiva**, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción.*

De acuerdo con lo anterior y en atención con los precedentes de la Sala que hoy atienden la responsabilidad del Estado conforme al régimen objetivo, la misma se sustenta en la tesis de "condiciones especiales de sujeción", en el entendido que:

"(...) [E]l hecho de que una persona se encuentre internada en un centro carcelario implica la existencia de subordinación del recluso frente al Estado. Dicha subordinación produce, como consecuencia, que el recluso se encuentre en una "condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta", de la que se hace desprender una relación jurídica especial que se sustenta en la tensión entre la restricción, limitación o modulación y el respeto de los derechos del recluso, con especial énfasis por la tutela del derecho a la vida y a la integridad personal, los cuales no se limitan o suspenden por la propia condición o situación jurídica del recluso (...)" .

Sin embargo, para la Sala no es del todo descartable que los daños sufridos por reclusos o detenidos puedan ser imputados con fundamento en el régimen de falla probada en la prestación del servicio, pues en muchos casos logra probarse el incumplimiento de los deberes de protección que se encuentran radicados en cabeza del Estado.

En ese sentido, la prueba recaudada debe permitir demostrar que la entidad demandada omitió poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia de los daños a la persona privada de la libertad, concretándose en una negligencia en el cumplimiento de sus deberes legales.

Siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, y que han sido acogidos por esta Sala, el Estado debe garantizar la protección del derecho a la vida del recluso o detenido bajo la siguiente premisa:

"(...) La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.

En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado".

Conforme a lo anterior, surgen las llamadas relaciones especiales de sujeción, que de acuerdo con el precedente constitucional implican : (i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales); (iii) que la limitación de dichos derechos se encuentre autorizada por la Constitución y la ley ; (iv) que la limitación de los derechos fundamentales se lleve a cabo con la finalidad de garantizar los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización) ; (v) que como consecuencia de la subordinación surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado ; y finalmente (vi), que simultáneamente surge para el Estado el deber de garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas). (...). (subrayas y negritas fuera de texto)

A su vez, el Consejo de Estado vía jurisprudencial ha establecido que casos como el sub examine donde se analiza la responsabilidad del Estado por muerte de reclusos al interior de un centro carcelario, el régimen jurídico aplicable es el objetivo, en virtud del deber de protección especial a cargo del Estado respecto de quienes están privados de la libertad por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos, ya que estos no ingresan voluntariamente al centro de detención, razón por la cual sus derechos sufren importantes limitaciones pero también nace el deber correlativo de la entidad de garantizar su seguridad personal y también otros derechos como el de la salud y en especial el derecho a la vida y la integridad personal, teniendo en cuenta la indefensión a la cual están sometidas las personas privadas de la libertad.

La misma jurisprudencia ha decantado que cuando se aplica la responsabilidad objetiva, la entidad se exonera probando una causa extraña, es decir, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero; no obstante lo anterior, como quiera que en el caso planteado se cuestiona el papel de las demandadas en brindar el servicio de salud de manera oportuna y eficiente, el Despacho hará el análisis bajo el título de imputación de falla en el servicio, atendiendo el criterio jurisprudencial fijado por el Órgano de Cierre respecto al tema, a saber:

*"... Para determinar la imputabilidad al Estado de los perjuicios que se lleguen a causar a quienes se encuentran privados de la libertad por orden de autoridad competente, la jurisprudencia de la Sección ha sostenido que el título de imputación aplicable es de naturaleza objetiva. Sin embargo, hay que advertir que en casos como el presente en donde lo que se discute es la responsabilidad del Estado originada en daños sufridos por los reclusos, derivados de la prestación del servicio de salud por parte del establecimiento carcelario, la Sección ha sostenido que el régimen de responsabilidad aplicable es el de la falla del servicio, toda vez que tal servicio debe prestarse en las mismas condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia que supone la prestación de este servicio para quienes no se encuentran en esa particular situación"*¹³.

Precisado lo anterior, resulta necesario citar la normatividad pertinente que regula el servicio de salud que debe prestarse a los internos en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, esto es la Ley 65 de 1993 que contiene el Régimen

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Sentencia del 8 de febrero de 2012, Expediente Nro. 22943, M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

Penitenciario y Carcelario -vigente para el momento de los hechos- y sobre la materia prescribe lo siguiente:

"...Art. 104.- Servicio de sanidad. En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso al centro de reclusión y cuando se decrete su libertad; además adelantará campañas de prevención e higiene laboral y ambiental. Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas.

Art. 105.- Servicio médico penitenciario y carcelario. El servicio médico penitenciario y carcelario estará integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, enfermeros y auxiliares de enfermería.

Art. 106.- Asistencia médica. Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.

Si un interno contrae enfermedad contagiosa o se le diagnostica enfermedad terminal, el director del establecimiento, previo concepto de la junta médica y de traslados, determinará si es procedente el traslado a un centro hospitalario o la medida adecuada de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal. (...).

El director del establecimiento de reclusión queda autorizado, previo concepto del médico de planta, a ordenar el traslado de un interno a un centro hospitalario en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica, bajo las medidas de seguridad que cada caso amerite. (...)

Parágrafo 1º.- El traslado a un centro hospitalario en los anteriores casos, solo procederá cuando no fuere posible atender al interno en alguno de los centros de reclusión.

Parágrafo 2º.- En los establecimientos de reclusión donde no funcionare la atención médica en la forma prevista en este título, este quedará a cargo del Servicio Nacional de Salud".

En el Reglamento General del INPEC, Resolución 7965 del 27 de octubre de 1995, arts. 46 a 49, se establece que a cada establecimiento carcelario corresponde organizar lo concerniente a la prestación de los servicios de salud, tanto curativa como preventiva, igualmente se prevé que si el establecimiento carcelario no tiene la capacidad de brindar atención por urgencias, el director del establecimiento, previo concepto del médico, ordenará trasladar inmediatamente al recluso a un centro hospitalario que aquél designe o al que indique el interno o sus familiares, caso en el cual serán ellos quienes sufraguen los gastos que por dicha atención se causen.

Dispone también el Régimen Penitenciario y Carcelario que habrá de efectuarse examen médico al detenido cuando ingrese al centro de reclusión, así como al momento previo a su excarcelación (art. 71). A su turno, el artículo 61 regula la exigencia del examen de ingreso, en los siguientes términos:

"Al momento de ingresar un sindicado al centro de reclusión, se le abrirá el correspondiente prontuario y deberá ser sometido a examen médico, con el fin de verificar su estado físico para la elaboración de la ficha médica correspondiente. Si el sindicado se encontrare herido o lesionado será informado de este hecho el funcionario de conocimiento. En caso de padecer enfermedad infectocontagiosa será aislado. Cuando se advierta anomalía psíquica se ordenará inmediatamente su ubicación en sitio especial y se comunicará de inmediato, al funcionario de conocimiento, para que ordene el examen por los médicos legistas y se proceda de conformidad. Igual previsión se halla contenida en el Reglamento General del INPEC (art. 15, inc. 4)."

Por su parte, el Decreto 1242 del 30 de junio de 1993 determinó como funciones de su División de Sanidad las de planeación, coordinación y supervisión de la atención médica preventiva y curativa para los reclusos. A más de las regulaciones referidas, en otras disposiciones normativas se consagran las siguientes:

- a) Al interno que consuma estupefacientes o sustancias psicotrópicas se le deberá brindar tratamiento por parte del servicio médico del centro de reclusión. (Decreto 1108 del 31 de mayo de 1994, art. 2823 "Por el cual se sistematizan, coordinan y reglamentan algunas disposiciones en relación con el porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas").
- b) Las instituciones dedicadas a la atención de pacientes psiquiátricos y las que con ocasión de la prestación del servicio de urgencias reciban este tipo de pacientes, establecerán medidas de seguridad que conlleven a minimizar los riesgos para que el usuario no cause daño así mismo o se lo cause a terceros (Artículo 9 de la Resolución Nro. 0741 de marzo 14 de 1997, expedida por el Ministerio de Salud "Por la cual se imparten instrucciones sobre seguridad personal de usuarios para Instituciones y demás prestadores de Servicios de Salud").
- c) El Decreto 398 del 18 de febrero de 1994, art. 21, num.53, el cual regula el régimen disciplinario, contempla como falta grave para el personal que presta sus servicios en el INPEC "No atender con el debido celo y respeto a los reclusos enfermos o no instruirlos sobre su enfermedad cuando fuere necesario o sobre el uso de los medicamentos prescritos...".

Ahora bien, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con los derechos de los reclusos, especialmente en cuanto a su derecho a la salud; en varias de estas sentencias ha considerado que es obligación del Estado garantizar el servicio de salud a los internos de los establecimientos carcelarios en condiciones dignas y sin dilaciones, igualmente ha realizado otras consideraciones que resultan inherentes a ese servicio, dada la relación especial de sujeción en que se encuentra este tipo de población¹⁴.

De lo anteriormente reseñado debe concluirse que es deber del Estado procurar la atención en salud a quien se encuentre privado de la libertad, en las mismas condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia que supone la prestación de este servicio para quienes no se encuentran en esa particular situación. Se trata, en efecto, de la prestación del servicio médico asistencial, que se impone al Estado, de un deber de medio, más no una obligación de resultado. De allí que el concepto de sanidad que arroja el examen médico que se le practica al detenido al momento de su ingreso en el centro de reclusión, el cual consiste en una valoración psicofísica de carácter general, no compromete forzosamente la responsabilidad de la administración por las alteraciones que en su estado de salud llegue a presentar durante la permanencia en dicho lugar. Empero, si desde el ingreso, en el examen físico y de antecedentes de salud el establecimiento Penitenciario tiene conocimiento del padecimiento de alguna enfermedad que aqueje al interno, de acuerdo con la normatividad relacionada anteriormente, tendrá éste que dispensarle la asistencia y tratamiento en su salud que igualmente se le brindaría a una persona que no se halle en esas condiciones de privación de la libertad.

Descendiendo al caso concreto y para resolver el juicio de imputación, se tiene acreditado conforme a la prueba aportada a las diligencias que el señor **Feliz**

¹⁴ Entre otras sentencias T- 153; T-533, C-606 y C-607 de 1998, T-530 de 1999; T-825 de 2010.

Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.), estuvo privado de la libertad en el COIBA de Ibagué desde el 12 de noviembre del 2012 (fl. 204) y hasta la fecha de su deceso esto es el 19 de abril del 2013, por traslado que se hiciera del Establecimiento Penitenciario de Neiva.

También se demostró que el señor Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.), ingresó con enfermedad de hipertensión sin tratamiento actual (fl. 161), que el 19 de abril del 2013, siendo las 5:26 se acercó a la reja del pabellón Nro. 6 del bloque I del COIBA de Ibagué, donde se encontraba recluso y manifestó sentirse enfermo, presentaba según se indicó "dolor en el pecho", por lo que de inmediato salió del pabellón en compañía del interno José Andrés Barrios Cruz, también recluso allí, fue conducido por la guardia del INPEC que se encontraba de turno hacia el área de sanidad, arribando a las 5:55 donde fue ubicado en una camilla al parecer sin signos vitales, y pese a que se intentaron maniobras de reanimación por el personal médico que se encontraba de turno minutos después se confirma su deceso (fls. 166, 167, 169, 220).

De lo anterior se infiere que el traslado del interno desde el pabellón en el que se encontraba recluso hacía el área de sanidad para recibir los primeros auxilios y la respectiva valoración médica no tuvo demoras, conforme consta en las horas de la minuta de guardia del pabellón y lo consignado dentro de la historia clínica.

Con el informe de necropsia Nro. 2013010173001000167 del 20 de abril del 2013 (fls. 503 a 505) logró establecerse que la causa de la muerte del señor **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** correspondió a *"aneurisma con disección aortica inmediatamente después de sus valvas la cual deriva al pericardio con hemopericardio severo lesión incompatible con la vid. No hay signos de violencia que indiquen otra manera de muerte a la que se describe a continuación. (...) Causa básica de muerte: Taponamiento cardíaco por disección con ruptura de sarta torácico (ateromatosis mas hipertensión arterial) Manera de muerte: natural"*.

Obran dentro del paginario los exámenes médicos de ingreso realizados al señor **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)**, tanto en el establecimiento penitenciario de Neiva como en el COIBA de Ibagué, por medio de los cuales logró establecerse que aquel padecía de *hipertensión arterial* desde antes de su ingreso al penal, pero no se evidencia que por razón de tal enfermedad debía tener alguna clase de seguimiento o tratamiento médico especial de parte del INPEC (fls. 148 y 161) de manera que no puede predicarse en tal sentido omisión alguna; además, de las copias de la historia clínica allegada, se tiene por acreditado que el interno recibió atenciones médicas de control, así como medicamentos por razón de la hipertensión arterial (fl. 160), por tanto las falencias u omisiones que fueron referidas en el relato fáctico del libelo no se encuentran sustentadas probatoriamente. Tampoco se logra evidenciar con los medios de prueba arrimados al plenario, que al señor **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** durante el tiempo de su privación de libertad, se le haya negado el acceso a atención médica requerida, medicamentos y menos aún, que el INPEC como garante de sus derechos por su condición especial de sujeción, hubiese omitido su remisión para algún tratamiento médico.

Ahora, es de anotar que tan pronto como sufrió el dolor en el pecho, el señor **Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.)** fue trasladado como se ha mencionado desde su celda hacia el área de sanidad, sin embargo por la agudeza de su diagnóstico, lo cual se evidenció desde su salida del pabellón, pues según se consignó en el libro de

minuta de la guardia, iba en compañía de señor interno José Andrés Barrios Cruz (fl. 220), ingresó ya sin signos vitales al área de sanidad como se evidencia en la historia clínica, por lo que tampoco en este aspecto puede derivarse responsabilidad en cabeza del INPEC, quien prestó los medios necesarios para salvaguardar la vida del interno referido, lo que no pudo impedir el fatal desenlace.

Reglas de la carga de la prueba, su aplicación y efectos que la inobservancia al deber de probar acarrea.

El Honorable Consejo de Estado en jurisprudencia que es multitud se ha pronunciado sobre la carga de la prueba¹⁵:

"La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto". La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir □incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente□ con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta □la aludida carga□, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba □verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida".

En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; Sentencia de 27 de junio de 2013, Radicado 25000-23-26-000-2019-65-01 (27.552), Actor: Flor Teresa Cardozo Oviedo y otros, Demandado: Distrito Capital de Bogotá; Acción: Reparación Directa, Referencia: Recurso de Apelación.

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00303-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Félix Jair Lasso Falla y otros
Demandados: Instituto Carcelario y Penitenciario "INPEC" y otros

tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota» ; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta , pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. De ahí su importancia, pues

“[S]i no existiera esta regla de juicio que faculta al juez para evitar el non liquet cuando falte la prueba, sería muy frecuente el fracaso del proceso y la consiguiente pérdida de tiempo, trabajo y dinero para el Estado y las partes. La justicia y la función jurisdiccional del Estado resultarían entorpecidas y frustradas en infinidad de ocasiones al no ser posible la sentencia de mérito, a la vez que se fomentaría la incertidumbre jurídica en las relaciones sociales, la repetición indefinida de procesos para el mismo litigio, y se permitiría que quienes tengan interés en esa situación caótica puedan fácilmente burlar los fines de interés público del proceso y la jurisdicción, ocultando pruebas y entorpeciendo la actividad oficiosa del juez.

La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.

Por otro aspecto, según opinan varios autores, es la guía imprescindible y fundamental del juzgador en la solución de los litigios, que orienta su criterio en la fijación de los hechos que sirven de base a su decisión: “sustrae el derecho al arbitrio de la probabilidad y lo coloca bajo la égida de la certeza”.

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00303-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Félix Jair Lasso Falla y otros
Demandados: Instituto Carcelario y Penitenciario "INPEC" y otros

determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses”.

Los planteamientos que se han dejado expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el *thema probandum* del proceso –es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración–, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandada.

Bajo tal egida, es importante resaltar que en el expediente no reposa prueba que permita demostrar el nexo de causalidad entre la muerte del interno Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.) y la atención médica asistencial que le fue suministrada por razón del padecimiento de hipertensión arterial con el que ingresó al establecimiento penitenciario, por lo que no puede darse tal conclusión como lo pretende la parte actora.

El Despacho insiste de manera enfática en aplicación del artículo 167 del C.G. del P., *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*, esto quiere decir que si los demandantes buscaban el reconocimiento de los perjuicios irrogados con ocasión del daño antijurídico. De modo que al no existir la prueba idónea de la falla del servicio endilgada a las entidades accionadas, es decir su imputabilidad, deviene como consecuencia denegar las pretensiones de la demanda, pues es claro que a la parte actora en el presente asunto le corresponde demostrar la omisión en la atención médica al interno Feliz Clemente Lasso Díaz (q.e.p.d.), que aseguran fue la causa de su muerte.

De otra parte, frente a las excepciones de *No hay nexo de causalidad alguno entre la actividad de la U.S.I. y el daño alegado*, formuladas por la U.S.I. de Ibagué; *Ausencia de falla en el servicio y nexo causal*, *Inexistencia de uno de los presupuestos de la responsabilidad del nexo causal*, *existencia de responsabilidad de acuerdo con la ley*, *Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales e Inexistencia del derecho a reclamar por parte de los demandantes*, propuestas por CAPRECOM en liquidación y el INPEC, se declaran probadas.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que al negarse las pretensiones de la demanda, las demás excepciones *Cobro de lo no debido*, *Inexistencia del derecho a reclamar*, *Buena fe*, *Ausencia de culpa*, *Ausencia de responsabilidad por parte de la Caja de Previsión Social de comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación*, formuladas por CAPRECOM EICE en liquidación, *No hubo falla del servicio por parte de la U.S.I. E.S.E. no hubo falta de oportunidad, diligencias y atención al paciente*

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00303-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Félix Jair Lasso Falla y otros
Demandados: Instituto Carcelario y Penitenciario "INPEC" y otros

formuladas por la U.S.I. de Ibagué y *causa extraña* formulada por el INPEC, se declararán no probadas.

Condena en Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con lo indicado en el artículo 365 numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante y se fijarán como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandada, la suma de \$1.200.000, equivalente al 4% de la pretensión negada (Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016. Art. 5 #1.) las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso.

Decisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de *No hay nexo de causalidad alguno entre la actividad de la U.S.I. y el daño alegado, Ausencia de falla en el servicio y nexo causal, Inexistencia de uno de los presupuestos de la responsabilidad del nexo causal, existencia de responsabilidad de acuerdo con la ley, Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, e Inexistencia del derecho a reclamar por parte de los demandantes,* formuladas por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *Cobro de lo no debido, de Inexistencia del derecho a reclamar, Buena fe, Ausencia de culpa, Ausencia de responsabilidad por parte de la Caja de Previsión Social de comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación, No hubo falla del servicio por parte de la U.S.I. E.S.E. no hubo falta de oportunidad, diligencias y atención al paciente y causa extraña,* planteadas por la parte demandada, de acuerdo con la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandada, y a cargo de la parte demandante la suma de \$1.200.000 pesos. Por secretaría liquídese.

QUINTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00303-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Félix Jair Lasso Falla y otros
Demandados: Instituto Carcelario y Penitenciario "INPEC" y otros

Notifíquese y Cúmplase¹⁶

El Juez,


José David Murillo Garcés

MAIL

¹⁶ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.